



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE**  
**MEDELLÍN**  
**10 DE MAYO DE 2022**

<b>Radicado No.</b>	<b>05001 31 03 002 2017 00058 00</b>
<b>Demandante(s)</b>	<b>GONZALO ALONSO CORREA VALENCIA</b>
<b>Demandado(s)</b>	<b>LINDA VERÓNICA OCHOA TORO</b>
<b>Asunto</b>	<b>NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>1113 V</b>

**ASUNTO**

Decide el Despacho la solicitud de nulidad propuesta por el incidentista – *Nicolás Herrera González*- con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 numeral 2° del CGP.

**LA SOLICITUD DE NULIDAD**

El apoderado del opositor *tercero poseedor de las tres (3) unidades habitacionales integradas al inmueble con folio de matrícula 001-902846* presentó solicitud de nulidad con fundamento en el artículo 133 del CGP numeral 2°.

Como sustento de lo anterior, afirmó que este Despacho ha procedido en contravía de lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín desde el auto de 1° de julio de 2020 porque *no solo ha desconocido reiterativamente el numeral 3 del artículo 596 del C.G.P. sino la parte resolutive de la decisión adoptada por dicha corporación el pasado 04 de diciembre de 2019.*

Afirmó que, una vez ordenado el levantamiento del secuestro por parte del Tribunal, este juzgado perdía competencia para pronunciarse acerca del levantamiento del embargo, en tanto la norma le otorgaba un plazo al

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



ejecutante para que expresara su interés de insistir en los derechos que le quedaran al demandado en los inmuebles. Así, el Tribunal exhortó a este funcionario para que verificara tal hecho.

Luego, argumentó que el punto central de la controversia puede identificarse en el auto de 1° de julio de 2020 en la que se hizo una interpretación errónea por este Despacho de la orden dada por el Tribunal, en tanto la misma no tiene sentido pues exclama cómo puede ser posible que el demandante deba expresar su interés en perseguir los bienes respecto de los cuales se acaba de levantar la medida de secuestro para que entonces se levante el embargo, pero si guarda silencio la medida se mantenga.

En ese sentido, afirmó que no resulta lógica la interpretación que el juzgado le da a la norma pues esta le impone la carga al interesado de insistir en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos se está refiriendo a los que quedan, no a los derechos que le acaban de proteger a un tercero en una parte del inmueble como poseedor del mismo.

Asimismo, sostuvo que resulta poco coherente que, si el interesado/demandante expresa su interés de perseguir los derechos del demandado sobre el inmueble, al mismo tiempo quede todavía más desprotegido porque eso implicaría levantar la medida de embargo. Entonces, sostuvo que la correcta interpretación de la norma y tal como lo expresó el Tribunal, es que este Despacho verificara si el demandante insistía en perseguir los derechos restantes que hubieren quedado en el inmueble, no afectados con la orden de levantamiento de secuestro.

Argumentó que el demandante no expresó su interés en insistir con la medida de perseguir los derechos que le quedaran al demandado sobre el inmueble embargado, es decir, en continuar persiguiendo las otras unidades habitacionales pertenecientes a la demandada, la bodega y el lote de terreno restante, y que, en consecuencia, debía levantarse el embargo como lo ordenó el Tribunal.

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



Luego, afirmó que en varios escritos y recursos –que no constituyen convalidación o saneamiento- se ha advertido al Despacho sobre esta irregularidad con el fin de evitar la orden de avalúo del inmueble sin que se haya verificado la insistencia del interesado en perseguir los derechos restantes del demandado sobre el inmueble.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE – NO INCIDENTISTA**

La parte ejecutante sostuvo que el tercero incidentista carece de legitimación en la causa en tanto su intervención en el proceso llegó hasta la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal el 4 de diciembre de 2019. Afirmó que, en tal decisión, el *ad quem* nunca ordenó el levantamiento de la medida de la totalidad del inmueble que se relacionó en la diligencia de secuestro, sino que ordenó sin lugar a equívocos y exégesis extensiva diferente, levantar la medida de secuestro sobre las (3) edificaciones plenamente identificadas y que fueron parte del debate en el incidente.

Así, señaló que, en el dictamen aportado por la parte ejecutante se especificó y avaluó únicamente el lote de terreno en su conjunto excluyendo del mismo los tres (3) apartamentos sobre los cuales prosperó el incidente.

Por otro lado, señaló que el ejecutante procedió a presentar el avalúo comercial descontando las tres (3) unidades habitacionales o apartamentos sobre los que ejerce posesión el incidentista, de allí que no se encuentre legitimado para interpretar y solicitar el levantamiento del embargo que recaer sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-902846 y sobre el cual recae la garantía real.

En tal sentido, sostuvo que la interpretación que hace el incidentista del artículo 596-3 del CGP no es la correcta, pues tal aplicación normativa se daría de manera precisa si él en su condición de incidentista hubiese

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



solicitado la oposición total a la diligencia de secuestro llevada a cabo el 1º de marzo de 2019; cuando esta solamente fue ejercida sobre los tres (3) apartamentos sobre los cuales

## CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso establece los casos en los cuales el proceso será nulo en todo o en parte; en concreto, el numeral 2º de tal disposición establece como uno de aquellos *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*, primer supuesto que resulta aplicable al presente caso conforme al sustento jurídico presentado por el incidentista.

En lo que a tal causal de nulidad se refiere, esto es, proceder contra providencia ejecutoriada del superior, la doctrina ha sostenido que este se presenta, por ejemplo, cuando el juez de primera instancia desconoce las órdenes impartidas por su superior actuando en contravía de lo dispuesto por éste, teniendo en cuenta que el juez debe disponer todo lo necesario en el auto de obediencia a lo resuelto por el superior para el cumplimiento de la decisión proferida por el *ad quem*.<sup>1</sup>

Frente a tal causal, en sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022, y al referirse al entonces artículo 140 del CPC disposición que contenía la causal que hoy recoge el numeral 2º del artículo 133 del CGP, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

La causal de nulidad que se produce "Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior" la causal se halla consagrada en el numeral 3º del artículo 140 del C. de P.C., está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento a las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando éstos resuelvan los

---

<sup>1</sup> Nulidades en el proceso civil. Henry Sanabria Santos. – 2ª ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011.

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta.<sup>2</sup>

## CASO CONCRETO

De cara a la causal invocada por el incidentista para que en el asunto objeto de pronunciamiento sea decretada la nulidad en cuestión, corresponde entonces establecer lo ordenado en la decisión emitida por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Unitaria de Decisión Civil en auto de 4 de diciembre de 2019. Tal providencia configura así el marco sobre el cual habrá de determinarse si este Despacho ha procedido contra lo que allí fuera ordenado, esto es, contra la providencia ejecutoriada del superior o, si por el contrario, la actuación posterior se ha ajustado plenamente a lo dispuesto por el *ad quem*.

Establecido lo anterior, conviene reseñar entonces que en la aludida decisión de segunda instancia el Tribunal Superior de Medellín decidió revocar el auto proferido el 19 de junio del mismo año por este Despacho. Así resolvió el superior y dispuso:

**Primero: Revocar** el auto dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín el 19 de junio de 2019. En su lugar, se ordena el levantamiento del secuestro que recae sobre las tres (3) unidades habitacionales integradas al inmueble con folio de matrícula 001-902846, que para el momento de la diligencia de secuestro se encontraban ocupadas a título de arrendamiento por las señoras Sulema Gómez Ríos, Marcela Upegui de Suaza y Ana Patricia Calle. El juzgado de origen comunicará al secuestre la presente decisión. **Segundo: Exhortar** al juez de primera instancia para que, atendiendo a las consideraciones vertidas en este auto, una vez agotado el término de que trata el inciso tercero del artículo 596 del CGP, si el interesado insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado sobre el inmueble embargado, ordene el avalúo del inmueble descontando de éste el valor de los tres apartamentos sobre los cuales se ha levantado el secuestro. Ante una eventual venta en pública subasta deberá distinguir el valor del remate será el que corresponde a la parte secuestrada y embargada. Respecto de los apartamentos desafectados del secuestro, el avalúo y

---

<sup>2</sup> Expediente 5296, ordinario de Luis Hernando Moreno Sánchez contra Jorge Enrique Céspedes Martínez, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



remate comprenderá el valor de los derechos que tenga el propietario en ellos. Con ocasión de la presente orden no procederá el desembargo del inmueble con folio 001-902846.

De acuerdo a lo anterior, resulta claro, conforme de manera expresa lo señaló el Tribunal, que el embargo sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 001-902846 en modo alguno fue levantado. Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto por el Superior, este Despacho debía verificar los siguientes supuestos: i) el término de que trata el inciso 3° del artículo 596 del CGP y, ii) la insistencia del ejecutante en perseguir los derechos del demandado sobre el aludido inmueble. Verificado lo anterior debía, además, iii) ordenar el avalúo del inmueble descontando de éste el valor de los tres apartamentos sobre los cuales se ha levantado el secuestro. No resulta necesario analizar lo correspondiente a la eventual venta en pública subasta y la consecuente distinción del valor del remate correspondiente a la parte secuestrada y embargada, como quiera que el proceso no ha llegado hasta tal etapa.

Lo propio hizo este Despacho. Veamos: i) el término de que trata el inciso 3° del artículo 596 del CGP. En auto de 22 de enero de 2020 (cfr.fl.61C4) se dispuso obedecer lo resuelto por el superior y se estableció que, en firme esa decisión se procedería a materializar la orden en lo que tenía que ver con el levantamiento del secuestro del inmueble objeto de las medidas previas.

Tal decisión fue objeto de solicitud de aclaración por parte del apoderado del incidentista, la cual fue rechazada mediante auto de 1° de julio de 2020, proveído en el que se dispuso nuevamente dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, esto es, *"Ejecutoriado el auto que dispuso dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, sin que el interesado, conforme al numeral 3° del artículo 596 del C. G. del P., insistiera en perseguir los derechos que el demandado tenga sobre el inmueble embargado, se ordenará que el avalúo del inmueble objeto de cautela descuenta el valor de los tres apartamentos sobre los cuales se ha levantado el secuestro, conforme fue señalado por el Tribunal"*.

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



A ese propósito, conviene reseñar lo que establece el inciso tercero del artículo 596 del CGP:

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.

Nótese entonces que el auto que ordenó el cumplimiento de lo resuelto por el Superior fue proferido el 22 de enero de 2020, notificado por estados del 24 del mismo mes y año, y como se dijo, este fue objeto de aclaración, la cual fue rechazada en auto de 1° de julio de 2022. En esta última providencia, como se reseñó, claramente fue considerado que el *Tribunal también exhortó a este Juzgador para que, una vez agotado el término de que trata el numeral tercero del art. 596 del C. G. del P., diera cumplimiento a lo allí indicado a solicitud del interesado encontrándonos a la espera de que alcance firmeza el auto que dispuso dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, interregno entre el cual el demandante puede insistir en la persecución de los derechos que el demandado tenga sobre los bienes respecto de los cuales se ordenó el levantamiento de la medida de secuestro.* (Subrayado fuera del original).

En lo que se refiere a la segunda orden, esto es, ii) la insistencia del ejecutante en perseguir los derechos del demandado sobre el aludido inmueble, a folio 203 y siguientes del cuaderno principal del expediente obra memorial contentivo del avalúo comercial del inmueble objeto de cautela allegado por la parte ejecutante.

En dicho memorial, claramente se indicó que tal avalúo se presentaba excluyendo las tres (3) unidades habitacionales tal como lo ordenó el Tribunal en la decisión a la que se viene haciendo referencia.

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



En consecuencia, por auto de 10 de diciembre de 2020 este Despacho consideró que en auto de 1º de julio de 2020 se ordenó el avalúo del inmueble objeto de cautela descontando el valor de los tres apartamentos sobre los cuales se levantó el secuestro; de allí que resultaba pertinente tener en cuenta el avalúo presentado por la parte ejecutante, y previo a su trámite, se ordenó oficiar a Catastro Municipal de Medellín a efectos de obtener el avalúo catastral del inmueble.

Tal decisión fue cuestionada por el apoderado del incidentista mediante recurso de reposición el cual fue resuelto mediante auto de 27 de abril de 2021, manteniendo la decisión.

Con ocasión de lo anterior, dicho sea de paso, que el trámite incidental con fundamento en una nulidad no puede ser el remedio para cuestionar decisiones frente a las que se han interpuesto recursos y estos han sido resueltos desfavorablemente a los intereses de la parte incidentista. Lo anterior debe advertirse como quiera que, posterior a haberse resuelto el recurso de reposición en comento, el incidentista presentó la solicitud de nulidad que en esta sede se cuestiona, al no haberse accedido en el recurso horizontal a lo solicitado por el opositor.

Finalmente, en lo que al tercer punto se refiere, esto es, iii) ordenar el avalúo del inmueble descontando de éste el valor de los tres apartamentos sobre los cuales fue levantado el secuestro, del acontecer procesal reseñado con anticipación queda más que demostrado que tal orden fue cumplida cabalmente. Así las cosas, se insiste, por auto de 1º de julio de 2020, este Despacho ordenó el avalúo del inmueble objeto de cautela descontando el valor de los tres apartamentos sobre los cuales se levantó el secuestro.

Sin que se adviertan consideraciones adicionales y del anterior sustrato procesal, resulta claro que este Despacho no ha procedido de tal manera que se configure la causal de nulidad invocada por el incidentista-opositor, pues de lo anterior es evidente que se ha procedido conforme lo ordenó el Tribunal Superior de Medellín en lo que al avalúo del inmueble objeto de



cautela se refiere con la salvedad hecha de las (3) unidades habitacionales a él integradas y frente a las que se levantó el secuestro.

Colofón, habrá de negarse la solicitud de nulidad deprecada por el opositor a quien se le condenará en costas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,**

### RESUELVE

**Primero. Negar** la solicitud de nulidad formulada por el incidentista-opositor Nicolás Herrera González, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. Condenar** en costas al incidentista-opositor Nicolás Herrera González a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$750.000.

**Tercero.** En firme esta decisión continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**  
JUEZ

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>

